

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la estudiante de derecho solicita se le informe el estado del proceso. Ordene.

Los Patios, 15 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ERIKA ANGELICA ROSO GOMEZ
Demandado: JAIME ALBERTO CARDENAS LINARES

RADICADO. 2019- 00558 EJECUTIVO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y, revisada la actuación, el Despacho, dispone, informar a la señora MARIA PAULA DELGADO MEDINA, qué mediante decisión del 21 de septiembre del año 2021, se decretó desistimiento tácito por falta de interés de la parte demandante, ordenando el archivo de la actuación y, que dicha situación había sido informada a la demandante.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante la tutela con radicado No. 2022-00290, se ordenó resolver la petición de fecha 25 de julio y posterior presentadas por el apoderado del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, a la que por error involuntario no se le había dado trámite. Ordene.

Los Patios, 21 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: TERESA BOHADA GOYENECHÉ
Causante: CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ

RADICADO. 2019- 00696 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe Secretarial que antecede y atendido la decisión proferida por la señora Magistrada de la sala Civil Familia, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, dentro del trámite de tutela con radicado No. 2022- 00290, el Despacho, dispone, dejar sin efecto la actuación surtida con posterioridad al memorial referido y, entrar a resolver las solicitudes pendientes.

Se advierte, que el día 25 de julio de la actual vigencia, el señor apoderado judicial del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, a través del correo institucional del Juzgado, a las 5:54 minutos de la tarde, allega escrito donde solicita, se acceda a decretar la suspensión del proceso, con el fin de dar aplicación a la prejudicialidad consagrada en el artículo 161 del C. G. del P., por existir un proceso de prescripción Extraordinaria de Dominio ante el Juzgado Civil de esta Municipalidad, con Radicado No. 2018- 00093, arrojando la certificación correspondiente a la existencia del proceso.

Seguidamente, el día 27 de julio del 2022, presenta nueva petición, interponiendo el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la decisión fechada el día 25 de julio hogaño, contentiva de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante CARMEN ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

En la fecha a las 9:35 minutos de la mañana, el Dr. GONZALEZ RODRIGIEZ, envía nuevamente el escrito relacionado con los recursos citados en en párrafo que antecede.

Ante la decisión adoptada por el Superior y teniendo en cuenta las peticiones elevadas por el mandatario judicial del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, sea lo primero establecer, que el día 25 de julio del año 2022, se profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

Así las cosas, frente a la prejudicialidad propuesta por el profesional referenciado en párrafos anteriores, no le era posible que al Despacho pronunciarse, pues, la solicitud es posterior a la decisión adoptada, más aún al finalizar el día laboral (recibida a las 5:40 minutos de la tarde), luego la misma se torna improcedente, para esta Unidad Judicial.

Ahora bien, con relación a la petición referente a la interposición de recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, frente a la ya mencionada decisión (sentencia del día 25 de julio de los cursantes), se advierte, que no se le ha dado trámite, pues por un lapsus calami, los escritos allegados por el Dr. GONZALEZ RODRIGUEZ, fueron anexos antes de la decisión objeto de los mismos, debiendo ordenar el orden cronológico de la correspondiente foliatura y, procediendo al estudio del mismo, teniendo en cuenta que en tratándose de sentencias el recurso procedente es el vertical de apelación y no el horizontal de reposición. Además, fue oportunamente interpuesto por el heredero insatisfecho, a través de su mandatario judicial, con el fin de que el superior examine la cuestión decidida.

Así las cosas, el Despacho procederá a dejar sin efecto lo actuado con posterioridad a la sentencia adiada 25 de julio hogaño, ordenar la corrección de la foliatura del expediente radicado con el No. 54405318110001-2019- 00696-00 y, conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, enviando el proceso a la Oficina de Apoyo

Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto, la actuación adelantada a partir de la decisión de fecha 25 de julio del año 2022, por las razones expuestas en la motivación precedente.

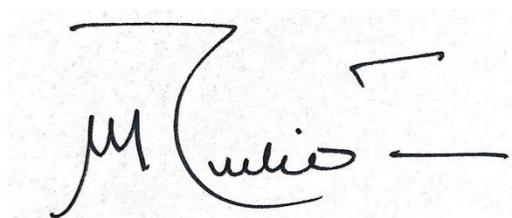
SEGUNDO: CORREGIR la foliatura del proceso Radicado No. 544053110001-2019-00696-00, contentivo de la sucesión de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

CUATO: ENVIAR la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandía', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que COLPENSIONES, solicita se le informe sobre la autenticidad de los documentos allegados correspondientes a la diligencia de audiencia realizada el 13 de agosto del 2021. Ordene.

Los Patios, 22 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: SONIA MARCELA RAMIREZ CRUZ
Demandado: ALFONSO VALENCIA MARIN

RADICADO. 2020- 00093 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, infórmese a través de la Secretaría del Juzgado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que los documentos allegados corresponden a la diligencia de audiencia realizada el día 13 de agosto del año 2021, dentro el Proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, correspondiente al radicado No. 544053110001- 2020- 00093-00, siendo demandante la señora SONIA MARCELA RAMIREZ CRUZ y demandado el señor ALONSO VALENCIA MARIN (fallecido).

Así mismo, expídanse las copias requeridas y envíense a la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Angelica María Vargas Niño
Demandado: Javier Francisco Duran Pachón
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2021-00325-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 02 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$8.000.000,00) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 300-139063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.

Como quiera que la medida cautelar fue devuelta sin inscribir por no ser el demandado el titular del derecho real de dominio, se procedió mediante proveído del 26 de abril de 2022, a decretar el embargo y retención del 35% del sueldo devengado por el demandado como como médico en nombramiento provisional del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

El demandado fue notificado de con formidad al artículo 291 del Código General del Proceso, el día 24 de agosto de 2021, conforme a la constancia de guía del correo certificado, enviado al correo electrónico del Juzgado, guardando silencio sobre el particular.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria impuesta a través de auto admisorio de demanda de Cesación de Efectos Civiles con radicado 2020-00269, y aclarada mediante decisión del 26 de abril de 2021, proferida por este Operador Judicial, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación de la demanda la suma de OCHO MILLONES DE PESOS m/cte., (\$8.000.000,00), correspondientes a los las cuotas de alimentos de mayo y junio, más las cuotas dejadas de cancelar por el demandado.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley no ejercito su derecho de defensa.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir que se decretó la medida de embargo se han realizado descuentos por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS, (\$9.807.713,00), ordenándose la entrega de los mismos a la parte demandante.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado, que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante admisorio de demanda de Cesación de Efectos Civiles con radicado 2020-00269, y aclarada mediante decisión del 26 de abril de 2021, proferida por este Operador Judicial.

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no recibió el pago por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, para sus hijos L.C.D.V., J.A.D.V. y M.S.D.V., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000, oo), por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional lines and flourishes to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Magda Yolima Prada Gómez
Demandado: Jairo Alexander Mora Monroy
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00036-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ, actuando en nombre propio, en contra del señor JAIRO ALEXANDER MORA MONROY.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS m/cte. (\$10.201.400,00) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo y retención del 25% de los honorarios que reciba el demandado como contratista de la Alcaldía de Cúcuta y e 25% de los honorarios que reciba como contratista de la Gobernación de Norte de Santander.

El demandado fue notificado de con formidad al artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 213 de 2022, el día 16 de agosto de 2022, enviando constancia de ello, al correo electrónico del Juzgado, guardando silencio sobre el particular.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria impuesta a través de Escritura Pública N° 1597-2021, firmada en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación de la demanda la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS m/cte. (\$10.201.400,00), correspondientes a los las cuotas de alimentos de septiembre de 2021 a enero de 2022, más las cuotas dejadas de cancelar por el demandado.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley no ejercito su derecho de defensa.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir que se decretó la medida de embargo se han realizado descuentos por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA CTAVOS, (\$5.102.458,80), ordenándose la entrega de los mismo la parte demandante.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado, que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas de Escritura Pública N° 1597-2021, firmada en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no recibió el pago por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, para sus hijos A.F.M.P. y A.D.M.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$500.000, 00), por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional lines and flourishes to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2022 00124
Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: TIÓFILA GARCÍA RINCÓN
Desaparecido: ORLANDO JESÚS BUENAÑO RINCÓN*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Ante las manifestaciones contenidas en el memorial allegado por el señor apoderado de la parte actora, es pertinente indicarle que, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento al desaparecido debe efectuarse, por remisión del numeral 1 del artículo 584 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 583 ibidem, esto es, mediante publicación un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en uno de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente, así como en una radiodifusora con sintonía en el mismo lugar, que contenga: a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

Asimismo, señala la primera de las normas citadas, que se hará en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil, el cual ordena que la declaratoria de presunción de muerte *"no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones"*, exceptuando lo relativo al Diario Oficial.

De conformidad con lo reseñado, advirtiéndose el cumplimiento de los requisitos en los documentos allegados al proceso por el doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, este Despacho en auto del 14 de junio del año que avanza, dispuso tener como efectuada por primera vez la publicación del edicto emplazatorio ordenado en la providencia admisorio, quedando pendiente efectuar las publicaciones por lo menos en dos oportunidades más, con el intervalo indicado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Filiación Natural
Radicado 2022 00141
Demandante: ANGIE L. QUINTERO O.
Demandados: HILBAR A. REYES C. Y OTROS*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Surtido el trámite de emplazamiento, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, procede a designar al doctor PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido MICHAELL ANDREY REYES PEREZ.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del citado Estatuto, con las advertencias de ley, a la dirección electrónica pevirocos@yahoo.es. Una vez aceptado el cargo, se le enviará el expediente para el ejercicio de su función.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2022 00422
PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: BELKIS X. AMAYA B.
Demandado: AVILIO CABALLERO M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Subsanada la demanda oportunamente, se observa que reúne los requisitos de Ley, por lo que se procederá a decretar su admisión, ordenando darle el trámite de Proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Permiso para Salida del País, promovida por la señora BELKIS XIOMARA AMAYA BLANCO, a través de apoderada judicial, en contra de AVILIO CABALLERO MELLIZO, respecto de sus hijos A.E, D.C. y V.S.C.A.¹

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

MH

¹ El nombre de los niños involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora LILIANA INES YAÑEZ QUINTERO, en condición de representante legal de su menor hija NICOL YURANY RODRIGUEZ YAÑEZ, en contra del señor CRISANTO RODRIGUEZ OLIVAREZ, que se encuentra radicada bajo el No. 5440531840001-2022-00580. Provea.

Los Patios, 13 de septiembre de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00580

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

La señora LILIANA INES YAÑEZ QUINTERO, en condición de representante legal de su hija N.Y.R.Y., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CRISANTO RODRIGUEZ OLIVAREZ, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$20.371.706,00), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado de junio de 2015 septiembre de 2022, y las cuotas extras de junio desde el 2016 hasta 2022 y extra de diciembre desde 2015 hasta 2021, el conforme a la obligación contenida en el Acuerdo de fecha 05 de mayo de 2015, firmado en dentro del proceso 2014-00403, de Fijación de Cuota de Alimentos, que se tramita en este Juzgado.

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

.- La cantidad por la que pretende se libre mandamiento de pago, se suman los intereses de a la deuda, no siendo el momento procesal oportuno para cobrarlos, además que al realizarse la liquidación del crédito por esta cantidad se cobrarían intereses sobre intereses, configurándose la figura de anatocismo.

.- En la Constancia de deuda los incrementos de las cuotas para el año 2017, 2018, 2020,2021 no es el que corresponde, por ejemplo, para el año 2017 aparece del 5,9%, siendo lo correcto del 7%, para el año 2021 aparece del 10,7%, siendo el real del 3,5%.

.- No hay manifestación de la dirección electrónica del demandando, conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Como quiera que se suman los intereses a la cantidad por la que se pretende se libre mandamiento de pago, que no existe claridad sobre el valor real de la deuda ya que los valores de las cuotas a partir del año 2017, no están incrementados en debida forma y no se aporta la dirección electrónica del demandado, se declara inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la doctora FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA